

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00127-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido contra el señor JUAN CARLOS MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la señora ODERICA PATRICIA BOLAÑOS BAUQUERO quien actúa en representación de los niños JUAN FELIPE y MELANI SOFÍA MIRANDA BOLAÑO solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos referenciado, por cuanto el ejecutado pagó totalmente la obligación, así mismo, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la información brindada por la apoderada judicial, se tiene, que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a las costas procesales se tiene que fueron canceladas como se indicó en la solicitud de terminación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ODERICA PATRICIA BOLAÑOS BAQUERO quien actúa en representación de los intereses de los menores JUAN FELIPE y MELANI SOFÍA MIRANDA BOLAÑO, contra el señor JUAN CARLOS MIRANDA.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada respecto del salario del demandado. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152a2399e12ddd3373695e2abc7085e076b4c19719ee21fbb67a6d820550937f

Documento generado en 26/10/2021 10:55:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>